

NOTA PR N° 0357/2020

Asunción, 16 de junio de 2020

Señor

SERGIO GODOY CODAS, Presidente

Comisión de Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y trabajo

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.

Ref.: Proyecto de Ley "Que reglamenta el Artículo 59 de la Ley 1264/1988 General de Educación"

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y a través suyo a la **Comisión de Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y trabajo** de la Honorable Cámara de Senadores, con relación a sus Notas, por la cual se solicita un "... parecer institucional sobre el citado Proyecto de Ley"

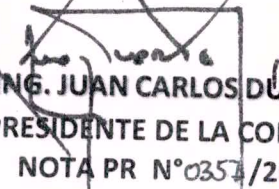
Al respecto, en la **Exposición de Motivos** que precede al presente Proyecto en si, entre otras cosas, se menciona que: "El Artículo 59 de la 'Ley 1264/1998 General de Educación', señala que se debe extender el acceso a la educación en todos los niveles a personas que, por sus condiciones de trabajo, ubicación geográfica, su impedimento físico o de edad no puedan asistir a las instituciones de educación formal".- "Además, menciona que, la autoridad competente de las telecomunicaciones reservará las frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia, donde, el Ministerio de Educación y Ciencias será el que promoverá el uso de los medios tecnológicos de comunicación a distancia", agregando luego: "... consideramos que es urgente aprobar esta ley, que permita el acceso libre y gratuito sin consumo de datos a las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior, de parte de las empresas proveedoras de servicio de conectividad a internet y coordinadas con la autoridad competente de las telecomunicaciones, CONATEL, a los fines de llevar adelante el desarrollo de este nivel educativo, el cual es el encargado de profesionalizar a la persona, proveyendo a la misma de la formación integral para su vida económica y de verdadera integración con la sociedad, para el desarrollo comunitario".- -

Remitimos adjunto a la presente nuestras consideraciones al referido proyecto, y quedamos a disposición para cualquier aclaración o requerimiento adicional.-

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para renovar al Sr. Presidente las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.-

Atentamente,




ING. JUAN CARLOS DUARTE
PRESIDENTE DE LA CONATEL
NOTA PR N° 0357/2020

A1105125

NOTA PR N°0357/2020.

LA CONATEL, LUEGO DE ANALIZAR DETENIDAMENTE EL CITADO PROYECTO DE LEY, SE PERMITE FORMULAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, PARA QUE SEAN TENIDAS EN CUENTA POR LA COMISIONES PERTINENTES:

La Ley, según el **Artículo 1° propuesto**, tiene por objeto facilitar el acceso libre y gratuito a la navegación, sin consumo de datos, de las comunidades educativas del sistema de educación superior a las plataformas virtuales institucionales oficiales de las Universidades, los Institutos Superiores y los Institutos de Formación Profesional del Tercer nivel, tal como lo establece el artículo 3o de la Ley 4995/2013 de Educación Superior. Los artículos 3° y 4° del Proyecto incluyen las definiciones pertinentes para delimitar el alcance de lo establecido.-

El análisis que sigue se concentra en las disposiciones que describen los aspectos que se consideran esenciales para la implementación efectiva.-

Artículo 5° propuesto.-

“La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, será la encargada de coordinar con las empresas proveedoras de servicio de internet la liberación y la gratuidad en el acceso a las plataformas virtuales oficiales sin consumo de datos de las Instituciones de Educación Superior”.-

Sobre la redacción propuesta, cabe señalar:

- No resultan claros los mecanismos que deberían ser utilizados en el marco de la “coordinación” que se encarga al Ente Regulador.
- No se especifica si las firmas proveedoras del servicio de acceso a Internet están obligadas a realizar la provisión en forma gratuita o si ellas percibirán contraprestación por parte del Estado por la “liberación y la gratuidad en el acceso a las plataformas” para los beneficiarios individualizados.-
- En caso de que se pretenda el pago, no se especifica si debe hacerlo la CONATEL o el Ministerio de Educación y Ciencias atendiendo a que el mismo Artículo 59 al que se hace referencia señala que corresponde a dicho Ministerio promover el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.-
- Finalmente, si se pretende el pago, tampoco se hace referencia al origen de los recursos que serán utilizados para el efecto. Esto es de fundamental importancia para determinar la viabilidad de la implementación, atendiendo a que los recursos públicos siempre son insuficientes a la luz de las innumerables necesidades que se deben satisfacer con los mismos.-

Artículo 7° propuesto. MODALIDAD DEL SERVICIO.-

“El servicio será proveído por parte de todas las empresas proveedoras de internet a fin de permitir la conexión directa en todo el territorio nacional a las plataformas virtuales oficiales de las Instituciones de Educación Superior en cualquier tipo de dispositivo o equipo de cómputo (teléfono móvil inteligente, computadora portátil o computadora de escritorio), mediante conexiones por cable o inalámbricas y sin la necesidad de utilización de claves de acceso para el usufructo de dichos servicios”.-



La redacción individualiza como sujetos obligados a “todas las empresas proveedoras de internet”, ya sea “mediante conexiones por cable o inalámbricas”.-

Entendemos, entonces, que los sujetos obligados serían todos los titulares de Licencias para el Servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos. Este título habilitante, conforme al Art. 7 del Reglamento del Servicio en cuestión, “habilita a la prestación al público del Servicio a través de todo medio, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, dentro del territorio nacional.

Al respecto, sólo a los efectos de dimensionar los sujetos potencialmente afectados, cabe señalar que el **Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones – RNST**, actualizado al mes de abril del 2020, detalla la existencia de **117 Licencias** para la prestación del Servicio en cuestión, cuyos titulares son personas físicas y jurídicas, con plataformas ubicadas en diferentes localidades del país¹.-

Consideraciones adicionales.-

Sin perjuicio de todo lo señalado, cabe señalar que en el marco del rol que le compete como ente a través del cual el Estado realiza sus funciones de fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones, y teniendo como norte lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones” que dice que “Toda persona física o jurídica tiene libre e igualitario derecho de acceso al uso y prestación de servicios de telecomunicaciones, con sujeción a la presente ley y demás disposiciones que regulan la materia”, la CONATEL invariablemente ha orientado sus acciones a crear las condiciones necesarias para la progresiva realización de este derecho.-

El fomento y promoción del desarrollo de las telecomunicaciones, que finalmente se espera beneficie a todos los habitantes de nuestro país, es una tarea que requiere acciones en diferentes frentes. El Ente Regulador, atendiendo a que los recursos son limitados, analiza el contexto e identifica los proyectos que deben ser priorizados en determinados periodos. El último Plan Nacional de Telecomunicaciones (2016 -2020), por ejemplo, identificó como metas, entre otras, la **expansión de Banda Ancha**, una mayor cobertura de determinados servicios y asequibilidad para los usuarios.-

Por otro lado, la CONATEL administra una serie de donaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:

- Algunas de ellas tienen su origen en contratos suscriptos para otorgamiento de subsidio a través del **Fondo de Servicios Universales** en los cuales, además del objeto del contrato, se ha requerido a los operadores donar, por tiempo determinado, servicio de Acceso a Internet y Transmisión de Datos, a los beneficiarios que la CONATEL indica, lo cual ha beneficiado a numerosas instituciones.-
- En ese sentido se informa que para el presente año se estima una recaudación de cinco millones de Dólares para el mismo, cuyo proyectos en curso se encaminan al cumplimiento del Plan Nacional de Telecomunicaciones².
- Otras tienen su origen en obligaciones regulatorias, con carácter de compromisos sociales, establecidas por la CONATEL en los procesos licitatorios para otorgamiento de Licencias y en disposiciones que reglamentan renovaciones de títulos habilitantes otorgados para ciertos servicios de telecomunicaciones en determinadas bandas.

Ejemplificando esto último, y evidenciando el interés del Ente Regulador en priorizar al sector educativo, en el marco de la **Licitación N° 01/2017 Banda Ancha Móvil “PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL**

¹ https://www.conatel.gov.py/conatel/wp-content/uploads/2020/05/rnst_internet-tx-datos_abril_2020.pdf

² https://www.conatel.gov.py/conatel/wp-content/uploads/2019/10/rd.244.2016pnt-2016_2020.pdf

CELULAR Y DE ACCESO A INTERNET Y DE TRANSMISIÓN DE DATOS EN LA BANDA DE FRECUENCIAS DE 700 MHz MEDIANTE SUBASTA SIMULTÁNEA ASCENDENTE, Y LAS OBLIGACIONES PARA SU OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN”, el numeral 323 del Pliego de Bases y Condiciones, redacción modificada por **Resolución Directorio N° 105/2020**, dispone que: “Por cada sub banda asignada el Licenciatario deberá entregar, a título gratuito, **a los Beneficiarios que la CONATEL indique**, un mil trescientos veinte (1.320) paquetes subsidiados por el Licenciatario. Los Beneficiarios serán **(1) Facultades de Universidades Nacionales que ofrezcan Carreras de Grado y (2) establecimientos educativos públicos...**”, expresándose que estos paquetes incluyen: “* una **notebook** cuyas características técnicas mínimas son: procesador igual o similar al Intel® Core™ i5 o superior, con dos núcleos, con la potencia de procesamiento necesaria para vídeo y aplicaciones científicas, 8 GB de RAM y una tarjeta gráfica compartida de 1 GB, pantalla como mínimo de 13,6 pulgadas y memoria interna solida o disco de por lo menos 500 GB. Las notebook deberán contar con sistema operativo Windows 10 de 64 bits y paquete Office 2016 como mínimo.- * **acceso móvil a internet** con un mínimo por mes de 15 GB en volumen de descarga de datos, durante un período de 24 meses” (Enumeración, negritas y subrayados son nuestros).-

Consideraciones finales.-

Tras el análisis del proyecto presentado, y aún cuando se consideran loables los fines que se persiguen, se debe hacer notar que los aspectos observados afectan la viabilidad del mismo.-

Por otro lado, entendemos que el **análisis de constitucionalidad** que realizan las Comisiones pertinentes en el Congreso Nacional será de gran importancia para determinar la factibilidad de la propuesta, atendiendo a que los obligados por la Ley podrían interpretar la medida como una intervención excesiva en su actividad económica.-

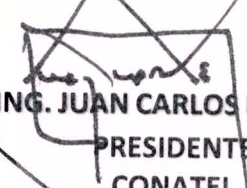
Finalmente, podríamos resumir respecto a este y otros proyecto presentados que se deben tener presente:

- La definición de sujetos obligados teniendo presente la cantidad de licenciatarios de Internet.
- La definición de los beneficiarios (espectro de estudiantes y profesores, niveles de educación y personal administrativo).
- La infraestructura actual de telecomunicaciones (cobertura).
- Los medios de acceso de los beneficiarios.
- Plazo
- Costos y operativa de pago.
- Fuente de financiamiento.
- Los demás servicios de Telecomunicaciones disponibles como ser las estaciones de Radio Licencias de AM: 49, Licencias de FM: 228, Autorizaciones de Radios Comunitarias: 251., y las frecuencias reservadas al Estado que ya han sido asignadas.

Quedamos a disposición de la Comisión para cualquier aclaración o requerimiento adicional.

Atentamente,




ING. JUAN CARLOS DUARTE
PRESIDENTE
CONATEL

NOTA PR N° 0357/2020.

A1105141